

REVISTA LITIGACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL

Año 3 · Número IV · 2022



DIRECTOR DE LA REVISTA

Néstor Leandro Guzmán

Autoridades del Centro de Estudio de Gestión Judicial:

DIRECTORES

Prof. Francisco Agustín Hankovits

Prof. Karina A. Bigliardi

SUBDIRECTORES

Prof. Cecilia Valeros

Prof. Pablo A. Grillo Ciocchini

SECRETARIA/ COORDINADORA:

Carolina Gisele Cestac

VOCALES

Lara Morquecho, Gastón Dozo, Carolina Gisele Cestac, Santiago Callejas, Francisco Lupiano, Guillermo Abán Burgos, Fabiana M. Coradi, Guillermina Di Luca, Fernanda Niell.

OBJETIVOS

Espacio para el análisis y generación de propuestas sobre litigación y gestión judicial moderna.

INDICE

- Después la pandemia: Una reflexión sobre la organización del trabajo, por **Leandro Guzmán**. 1
- Las coordenadas estructurales del anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por **Francisco Agustín Hankovits**. 2
- Plazos para resolver y prácticas de gestión. Una propuesta de reglamentación del plazo de recepción de presentaciones electrónicas en el Anteproyecto de Código Procesal Civil para la Provincia de Buenos Aires, por **Leandro J. Giannini**. 3
- La(s) tutela(s) de la desigualdad y la vulnerabilidad, por **Caren Kalafatich**. 4
- El litigio estructural como herramienta de acceso a la vivienda en la Provincia de Bs.As. Buenas Prácticas en su trámite, para su resolución y ejecución de sentencia, por **Lis Garmendia**. 5
- La gestión del órgano jurisdiccional y los cambios que trajo aparejados la pandemia. El desafío de mantener y perfeccionar las herramientas incorporadas, por **Hugo Damián Taranto**. 6
- Derecho a una reparación integral. El acceso a la vía civil de la víctima de violencia de género, por **Mariana Druetta**. 7

Después la pandemia: una reflexión sobre la organización del trabajo

por **Leandro Guzmán**

El COVID-19 puso en perspectiva la rutina de trabajo y hasta fue el puntapié para pensar al home office en lugares donde parecía imposible hacerlo. El comportamiento del trabajador fue cambiando conforme pasó el tiempo, de un home office para preservar la salud de los trabajadores en su casa a la necesidad de querer volver a la oficina por distintos motivos, que van desde ver a sus pares hasta la necesidad de despejarse, encontrarse y volver al hogar como era antes.

La oficina tradicional como la conocemos nació con la Revolución Industrial, cuando la gente migró a las ciudades en busca de trabajo. La pandemia demostró que la ubicación física no era importante para trabajar y que en un futuro lo veremos como algo

antiguo. Hoy las predicciones acerca del trabajador parecen estar orientadas a un modelo híbrido que equilibre el trabajo remoto con el trabajo en las oficinas.

El modelo de trabajo y oficina tiene que cambiar, adaptándonos a esta nueva realidad de equipos rotativos, home office y flexibilidad horaria. El impulso nos lo dio la pandemia pero lo que realmente nos llevó a hacer cambios tiene que ver con lo que hemos descubierto después de esta realidad: que no era necesario estar todos en el mismo lugar, el tiempo que estamos arriba de un transporte público y cómo gastamos energía en cosas que no son valiosas como individuos: ¿qué es lo que se va a quedar del mundo laboral como lo conocíamos? ¿Cómo serán los nuevos espacios laborales?

Actualmente es imposible concebir la idea de una oficina con hacinamiento de empleados o un ascensor repleto de gente. Tras décadas de separar las áreas

de trabajo en cubículos individuales, o en “boxes”, en los últimos años se hizo énfasis en el “trabajo colaborativo” o coworking, un fenómeno que había irrumpido para modificar la forma de concebir el trabajo y el espacio laboral. Más flexibilidad, más creatividad, más interacción inspiracional para provecho del grupo y de cada uno.

¿Qué ocurrirá ahora? ¿El coworking se adaptará para la era de las reuniones por videollamada? ¿Volverán los cubículos? Ante este panorama, es momento de reescribir algunas de las normas establecidas y enfrentar el futuro del trabajo cambiante, lleno de desafíos y sobre todo, de oportunidades.

En síntesis, el modelo al que nos dirigimos está orientado hacia un trabajador híbrido, donde algunos días de la semana se aprovecharán todas las ventajas que brinda trabajar de manera remota y distribuida y se capitalizarán los espacios de colaboración presencial de manera ágil, flexible y sensata.

La crisis del COVID-19 puso a la humanidad en una situación inédita: el confinamiento y aislamiento social global, generalizando el home office e incrementando exponencialmente el uso de tecnología y herramientas para trabajo remoto. Hubo que incorporar, casi sin darnos cuenta, herramientas de trabajo remoto (Zoom, Google Hangouts, Microsoft Teams, Whatsapp, Trello, Monday, Mural, Google Drive, etc.)

Los cambios no se detienen. Se aceleran en forma exponencial y se radicalizan. Cambios en los paradigmas económicos, culturales y sociales producen innovaciones disruptivas en las múltiples y variadas actividades de nuestra sociedad actual. Y el período de transición comenzó. Adaptar los modelos de trabajo y enfocarse en aquello que difícilmente los procesos automatizados puedan sustituir. Tal es lo que se abre de nuevo en el futuro inmediato, un anuncio que puede que haya llegado.

Las coordenadas estructurales del anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

por **Francisco Agustín Hankovits**

El anteproyecto de Código Procesal para el fuero civil y comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recepta las últimas corrientes reformistas que se focalizan en garantizar la tutela efectiva de las y los justiciables de modo eficiente. En efecto, a través de la regulación de adecuadas y flexibles estructuras procesales y énfasis en la instrumentalidad de las reglas adjetivas diagramadas (art. 11), se procura dotar de mayor legitimidad social a la institución judicial para lograr su cometido (la resolución justa del conflicto; art. 8), de forma oportuna (en plazo razonable; precepto citado) y con menores costos

tanto públicos como privados (eficiencia; art. 7); todo ello en el marco del debido proceso (art. 5) y con una perspectiva constitucional y convencional del régimen ritual diseñado (art. 1).

En el orden antes señalado, se proyectan procesos simples, democráticos y transparentes desde que se promueve -como regla- la participación pública, tanto por la adopción de vías adjetivas estructuradas sobre la base de la oralidad efectiva (art. 10) mediante audiencias o fases orales para todas las instancias (art. 4) como por el consecuente pleno acceso a la información de lo gestionado y decidido (art. 9).

Se garantiza así medios efectivos de escrutinio público y rendición de cuentas claras, especialmente a la sociedad a la que tributa su jurisdicción y competencia (art. 12).

Se advierte un régimen procesal que

se corresponde con las vigentes exigencias sociales y requerimientos del primer cuarto del siglo XXI, con sus transformaciones y particular dinámica propia de la hora actual.

En definitiva, corresponde a toda regulación ritual instrumentar mecanismos de políticas públicas que generen confianza en el sistema monopólico estatal de resolución de conflictos individuales, plurindividuales o colectivos para conferirle así credibilidad social al mismo y hacer efectivo el fin público que debe cabalmente satisfacer: mantener la paz social a través de garantizar la vigencia de los derechos denunciados como transgredidos o vulnerados que reclaman oportuno y positivo reconocimiento judicial . Y ello se observa, en general, concretado en la regulación procesal proyectada, por lo que, desde esta óptica de análisis, auguramos logre su necesaria vigencia y eficaz implementación.

Plazos para resolver y prácticas de gestión

Una propuesta de reglamentación del plazo de recepción de presentaciones electrónicas en el Anteproyecto de Código Procesal Civil para la Provincia de Buenos Aires.

por Leandro J. Giannini (*)

I. Presentación y justificación de la propuesta.

El presente documento, presentado en las comisiones de trabajo abiertas para discutir el texto del Anteproyecto de Código Procesal Civil, Comercial y de Familias de la Provincia de Buenos Aires, contiene una propuesta de introducir un deber específico asociado con la gestión del trámite procesal, consistente en imponer al órgano encargado de dicha responsabilidad (el Área de mesa de entradas y gestión rápida de la Oficina de Gestión Judicial, de acuerdo a la organización del Anteproyecto), la consulta del portal de

presentaciones electrónicas al menos dos veces al día, de modo de promover el pronto despacho de las peticiones.

El deber de consultar dos veces al día como mínimo el portal de presentaciones electrónicas tiene directa relación con la duración global de los procesos, por los motivos que sintetizo a continuación.

Como es sabido, el procedimiento para realizar una presentación electrónica en el sistema provincial, consta de cuatro pasos relevantes:

1) autenticación; 2) elaboración; 3) presentación; 4) recepción [1]. En primer lugar, quien firma la presentación se autentica en el sitio web seguro administrado por la Suprema Corte. Para ello cuenta con un dispositivo de almacenaje criptográfico (token) que recoge su firma digital. Luego de sortear una doble autenticación (del token y del sitio web que administra el sistema), comienza la etapa de elaboración: se

escoge el órgano jurisdiccional y la causa en la que el presentante tiene ya constituido domicilio electrónico, en el procesador web se transcribe el texto de la presentación (que en general ya fue preelaborado en el procesador personal del usuario). Hasta tanto no se firme y se realice la presentación, el escrito se mantiene en un estado que se registra como “en elaboración”. Cuando el borrador está listo y se desea hacer la presentación, se pasa a la tercera fase, que consiste simplemente en hacer un “clic” y reiterar una de las autenticaciones previas. De este modo, se lo firma y envía en un mismo acto (puede dejárselo firmado para presentar ulteriormente, pero no es necesario entrar en este detalle).

En el momento de la presentación, el sistema arroja un mensaje, en el que indica que el escrito está pendiente de procesamiento (“Estado: pendiente”), aunque dejando constancia de la fecha y hora de la presentación.

Con posterioridad, cuando la presentación es recibida por el órgano correspondiente, el estado de la presentación cambia, pasando a quedar registrada como “recibida”.

Es obvio que entre el momento en que el escrito es presentado y aquél en el que es recibido, se produce un lapso temporal de duración variable, que depende de la pauta de gestión aplicada en la práctica por cada órgano a efectos de recibir las presentaciones pendientes. Así, por ejemplo, en un órgano en el que se descargan varias veces al día las presentaciones pendientes, el “gap” temporal entre el envío y la recepción puede ser de algunos minutos. En cambio, en tribunales que demoran en recibir las presentaciones, pueden pasar días en las que la presentación está “pendiente”. Obviamente, el Código Procesal vigente no contempló el problema, ya que se trata de un fenómeno prácticamente inexistente en el mundo “físico”,

en el que la entrega y la recepción del escrito-papel se producía en el mismo momento: la presentación cambiaba de manos y se colocaba el cargo respectivo. En el sistema digital, en cambio, el lapso temporal existente entre la presentación y la recepción de un escrito puede ser considerable, especialmente en órganos jurisdiccionales que no tienen pautas de gestión orientados a agilizar el despacho diario.

La SCBA había establecido una regla lo suficientemente clara en el “Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos” aprobado por Acordada 3886/18. El art. 7 de dicho cuerpo normativo establecía lo siguiente: “Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Si aquella se realizara en tiempo inhábil, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguiente.

Los funcionarios especialmente sindicados en cada órgano judicial deberán compulsar al menos dos veces por día -al comenzar y antes de finalizar cada jornada- el sistema de Notificaciones y Presentaciones a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones”.

En la actualidad, sin embargo, dicho deber se ha flexibilizado, transformándose en un estándar indeterminado que debilita el objetivo de celeridad al que estaba enfocado el texto referido. El art. 9, del Acuerdo 4013/21, que entró en vigor el 1° de noviembre de 2021, reemplazó el pasaje resaltado en la transcripción precedente, por el siguiente:

“Los funcionarios o agentes definidos por cada órgano judicial deberán compulsar con la periodicidad necesaria el sistema de Presentaciones y Notificaciones a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones”.

La diferencia no es meramente ateneísta. La experiencia profesional muestra que, al día de hoy, algunos juzgados pueden tardar días en “recibir” las presentaciones, las que -por ende- quedan “pendientes” durante ese lapso. Al no ser formalmente “recibidas”, dichos órganos entienden que los plazos para despacharlas no comenzaron a correr, lo que equivale a consagrar una suerte de ampliación de hecho de dichos términos. O, lo que es parecido, hay quienes afirman que la “recepción” de las presentaciones se rige por el plazo del art. 34, inc. 3, ap. a) del CPCC, lo que supondría entender (a mi juicio incorrectamente) que dicho paso final (la recepción) debe ser considerado, a los efectos del plazo, como una suerte de “providencia simple” derivada de la presentación pendiente. Ergo, el órgano tendría tres días para recibir la presentación y tres días más para pronunciarse a su respecto.

Durante la vigencia del reglamento anterior, la práctica en cuestión importaba una infracción directa del citado artículo 7, Acordada 3886/18. En la actualidad, en cambio, el dies a quo del plazo para resolver vuelve a ser materia discutida, al haberse relajado el deber de consultar diariamente el sistema de presentaciones para posibilitar el pronto despacho de las actuaciones.

La diferencia puede parecer insignificante, pero resulta significativa cuando se la analiza incrementalmente, dado que la sumatoria de tiempos que insume la dilación en proveer presentaciones “no recibidas” influye negativamente sobre la duración global de los procesos, especialmente cuando proviene de una pauta generalizada de actuación.

Es por ello que, para evitar estas discutibles prácticas de gestión facilitadas por elasticidades

reglamentarias como la analizada, considero recomendable incorporar en el Código el deber explícito de revisar el menos dos veces al día el sistema de presentaciones electrónicas, de modo de reducir al mínimo la brecha temporal existente entre la presentación y recepción de las peticiones de parte.

II. Propuesta de redacción

“Artículo 237. Plazos para resolver. Las providencias, resoluciones y sentencias deben dictarse en los siguientes plazos:

1) Las providencias simples en el plazo de 3 días de recibida la presentación;

2) Las resoluciones interlocutorias en el plazo de 10 o 15 días desde que la cuestión se encuentre en estado de ser resuelta, según sea un órgano unipersonal o colegiado, y

3) Las sentencias definitivas en los plazos que para cada tipo de proceso se establecen.

El área de la Oficina de Gestión Judicial referida en el artículo 56 de este Código, deberá compulsar al menos dos veces por día -al comenzar y antes de finalizar cada jornada- el sistema de presentaciones electrónicas a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones”.

* Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas, Profesor Titular Ordinario, Director del Instituto de Derecho Procesal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Las opiniones vertidas en este documento corresponden a su autor y no implican asunción de postura institucional por parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP ni del Instituto de Derecho Procesal de dicha casa de estudios.

[1] V. Giannini, Leandro, “Presentaciones electrónicas en la Provincia de Buenos Aires. Dos precedentes de la Suprema Corte”, en Revista La Ley, Buenos Aires, LL 2017-B, p. 131, especialmente, ap. III.

La(s) tutela(s) de la desigualdad y la vulnerabilidad

por Caren Kalafatich¹

Aparentemente todo el derecho procesal está contenido en los códigos, y sobre la base del derecho codificado, la doctrina levanta construcciones monumentales de conceptos majestuosos como catedrales góticas. Pero en realidad el proceso no es esto, no es solamente esto. [...] De acuerdo con las tradiciones locales, la práctica otorga diverso desarrollo a las instituciones consagradas en la ley procesal, en algunos casos acrecentando su importancia, en otros, disminuyéndola, hasta acantonarlas y hacerlas caer en el olvido. La práctica ignoró las innovaciones. [...] Así puede suceder que determinadas instituciones que están escritas en la ley, en la práctica se atrofian y desaparecen, y,

viceversa, en la práctica pueden surgir modos de proceder que la ley escrita no conoce. A veces la práctica va más allá; puede transformar insensiblemente toda la orientación de una reforma, paralizando las intenciones renovadoras con una sorda resistencia, más mortífera que una abierta rebelión. Repetidas experiencias históricas han demostrado que la práctica actúa principalmente en el sentido de retardar la marcha del proceso, más que en el de acelerarlo, contrariando las reformas a través de las cuales el legislador tiende a imprimirle un ritmo más rápido. [...] En realidad lo que moldea al proceso, lo que le da su fisonomía típica, no es la ley procesal, sino la costumbre que la pone en práctica. El derecho escrito no constituye sino un contorno externo, cuyo relieve interior, con sus colores y claroscuros, lo proporciona la costumbre. [...] las leyes procesales no son otra cosa que una frágil red a través de cuyas mallas presiona y a veces desborda la realidad social”².

Palabras de inicio

Inicio este trabajo con las palabras de Calamandrei no sólo porque considero que siguen estando vigentes, sino también porque creo nos alertan sobre los peligros de seguir pensando que *cambiando normas todo se transforma* cuando, en realidad, cambiar normas solamente puede (y debe) ser considerado como un punto de marcha para motorizar cambios más profundos que puedan influenciar las bases sobre las que se erige y funciona un sistema de justicia con procesos judiciales anacrónicos, clasistas, ineficientes, burocráticos, oscurantistas y revictimizantes. En este estado de cosas, estamos atravesando un proceso abierto y plural de construcción del texto del Anteproyecto de Código Procesal Familias, Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires que es impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos local (en adelante, el *Anteproyecto* y el *Ministerio*,

respectivamente). Todos y todas tienen la posibilidad de intervenir a través del portal web y de las mesas de debate que tienen una metodología de trabajo con una agenda flexible, transversal y evolutiva, y en cuyas reuniones siempre hay funcionarios públicos presentes. He tenido la posibilidad de asistir a la comisión de personas en situación de vulnerabilidad donde los debates sobre el artículo 95 han sido una muestra de madurez y apertura institucional para lograr arribar a una propuesta legislativa robusta y superadora. El resultado preliminar de todo esto es que ya se han modificado 54 artículos del anteproyecto publicándose una versión actualizada y previéndose una nueva actualización antes de fin de año.

Ante esto, el objetivo principal del presente trabajo es realizar breves comentarios que sirvan para identificar la *fisonomía* que adquiere la tutela de las personas en situación de vulnerabilidad, y el objetivo secundario,

es resaltar algunos aspectos que podrían ser revisados para fortalecer transversalmente el estándar general de tutela.

Primera parte: cómo se propone tutelar la desigualdad y la vulnerabilidad

Previo a ingresar al tema creo que es necesario hacer algunas aclaraciones relativas al contexto en que se está dando esto. Advierto que el abordaje de la regulación procesal para encausar y gestionar la conflictividad no penal que atraviesa la vida de las personas en situación de vulnerabilidad péndula entre *las ganas* de hacer algo para cambiar el agobiante estado de cosas actual *y el miedo* a banalizar lo que

¹ Abogada (UNL). Maestranda en Derecho Procesal (UNLP). JTP en Derecho Procesal II (UNLP). Abogada en Litigios de Interés Público.

² Calamandrei, Piero. "Proceso y Democracia", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, pp. 44, 45, 48, 49.

entendemos por “personas en situación de vulnerabilidad” con el riesgo propio de brindar una tutela procesal reforzada a todas las personas que llegan a la justicia civil y, de esta forma, acabar anulando el resguardo especial que se busca construir³. Este problema de la *búsqueda de equilibrio* es entendible, razonable y no sucede *solamente* en esta reforma o en el derecho procesal.

³ Advierto, que por detrás de las formas de abordar la desigualdad y la vulnerabilidad, también hay (al menos) dos posicionamientos antagónicos entre los cuales resulta urgente tender un puente: uno esperanzador, que confía en que la reforma podrá tener un doble efecto positivo, mejorando la administración de justicia en general para todos/as los/as justiciables, y en particular, para aquellas personas que están en una situación de vulnerabilidad; y otro pesimista, que desconfía de las posibilidades reales de que la reforma pueda generar cambio alguno sobre un estado de cosas que desde hace décadas parece inmutable y/o reconociendo que la práctica termina siendo la cortapisa de toda transformación y operando en contra de las personas que están en situación de vulnerabilidad. En el medio de estas dos posturas contrapuestas caen un montón de posicionamientos, más permeables a reconocer las luces y las sombras de toda propuesta de regulación.

Ahora bien, considero que, para poder lograr una regulación adecuada y efectiva para alcanzar la finalidad buscada, resulta necesaria una precisión quirúrgica que no es propia de las ciencias jurídicas y a la que no estamos tan habituados ya que debemos definir: *quiénes quedan adentro, quienes quedan afuera y por qué.*

Sin perder de vista que todo recorte arbitrario o infundado también hace peligrar toda la construcción en sí, pero con la finalidad de poder alivianar la carga que conlleva “recorte” respecto a quiénes vamos a garantizar uno u otro grado de tutela procesal diferenciada, se torna necesario empezar a desgranar la dificultad que presenta el abordaje de este tema. Así, deviene clave comprender que no es lo mismo estar en una “situación de desigualdad” que estar en una “situación de vulnerabilidad”. Unx está en situación de desigualdad siempre en relación a otro u otra. Unx está en situación de

vulnerabilidad (principalmente) por factores que atraviesan a unx mismx y que le condicionan sus posibilidades de desarrollo un proyecto de vida autónomo y digno dentro de la sociedad: la edad, el género, la orientación sexual, la raza, la discapacidad, la etnia, la situación socioeconómica, el nivel educativo, u otros elementos que se presentan a modo individual o superpuesto, interseccionando la propia experiencia de vida e identidad dentro de la sociedad determinada. Todo ello sin perjuicio de que muchos de estos factores también tienen un componente relacional. Ahora bien, es necesario poner de manifiesto que las personas en situación de desigualdad no necesariamente están inmersas en una situación de vulnerabilidad. Una persona puede estar en una situación desigual, por ejemplo, por no contar con el mismo acceso a información relevante para desplegar el litigio de un conflicto, pero eso no quiere decir que esa persona este en una situación de vulnerabilidad

en ese caso concreto. A la inversa, las personas que están en situación de vulnerabilidad indefectiblemente también se encontrarán en situación de desigualdad. Dicho de otro modo, desigualdad no es sinónimo de vulnerabilidad, aunque la vulnerabilidad no exista por separado a la desigualdad. Al empezar a visibilizar esto podemos darnos cuenta de que ambos fenómenos demandan estrategias distintas para su abordaje dentro del proceso, aunque compartan como rasgo común que deben ser analizados y abordados de manera situada, dentro de los márgenes del conflicto concreto que se presenta ante la justicia.

Lo antedicho nos abre camino para avanzar respecto a otro punto: se puede abordar la desigualdad (de modo general) y al mismo tiempo abordar la vulnerabilidad (de modo específico), dado que no se trata de dos objetivos incompatibles sino complementarios.

En efecto, entre ambos existe una relación de proporcionalidad inversa, ya que cuánto más igualitarios, eficientes y rápidos sean los procesos de modo general, menor será la necesidad de abordar las situaciones de vulnerabilidad dentro del proceso de modo específico o, dicho de otro modo, más se reducirá el campo de la tutela procesal diferenciada.

En sintonía con ello, adentrándonos en la propuesta que nos trae el anteproyecto, lo primero que se podría señalar (a primera vista) es que hay una falta de sistematicidad en el tratamiento de estas cuestiones y que esto atenta directamente contra su adecuada comprensión por parte de quienes lo leen. Sumado a ello, también se advierte una falta de homogeneidad conceptual que produce confusión, en tanto los usos alternativos de ciertas palabras llevan a oscurecer los sentidos⁴. Nada de esto resulta grave por sí mismo, ya que cada uno de estos

aspectos son salvables o corregibles, y creo que esto será algo que debe ser revisado y perfeccionado al dar cierre a un texto cuyas bases aún están en pleno proceso de discusión.

⁴ Con relación al uso de conceptos, un ejemplo podrían ser las diversas formas de tratar una misma cuestión, como sucede con discapacidad, incapacidad y capacidad restringida en distintos apartados del propio anteproyecto. Otro ejemplo podría ser “desventaja”, en tanto no termina de quedar claro si refiere a desigualdad o a las situaciones de vulnerabilidad. Con relación a cuestiones de sistematicidad, podemos mencionar que, si se señala como estándar general el uso de lenguaje claro y sencillo por parte de las y los operadores del sistema judicial (art. 183), no se entiende que el art. 55 (directores/as de la oficina judicial) en su inciso 6) acabe limitando su aplicación (respecto de esos funcionarios/as) a procesos en los que haya una persona en situación de vulnerabilidad. Otro ejemplo sobre esto, podría ser el hecho de que no se prevea la acumulación del acceso a litigar sin gastos con la declaración de situación de vulnerabilidad en aquellos casos en que esta última se solicite con motivo de la situación socioeconómica del solicitante, o bien, disponer que se otorgue el acceso a litigar sin gastos de manera automática a quienes obtienen la declaración de situación de vulnerabilidad por razones socioeconómicas.

Sin perjuicio de la necesidad de fortalecer los aspectos ya mencionados, e independientemente de cómo o cuándo se lo haga, está claro que *el anteproyecto busca avanzar en los dos frentes ya descritos*, las situaciones de desigualdad y las situaciones de vulnerabilidad, en ambos con estrategias distintas pero complementarias entre sí. En efecto, podemos notar que las *normas generales*⁵ buscan resguardar que los procesos se desarrollen bajo un paradigma de contienda igualitaria, poniendo la carga sobre los jueces y las juezas respecto de la producción oficiosa de todos los ajustes de procedimiento que sean necesarios tanto para preservar la igualdad (en caso de estar presente) como para desarticular la desigualdad (en caso de estar ausente la igualdad). Esto, por sí mismo, constituye un cambio trascendental que visibiliza, dentro del propio código procesal, que estamos abandonando la lógica individualista de la igualdad formal (históricamente

manifestada bajo la “pars conditio”) para pasar a la lógica de la igualdad sustantiva, en términos de equidad (no dar a todos lo mismo, sino, más bien, dar a cada unx aquello que necesita para estar en igualdad real de posición respecto a otrx). La igualdad ya no es sólo un tema de las normas constitucionales, convencionales o materiales sino también de las normas adjetivas y, principalmente, una tarea de la judicatura.

⁵ Aquí debe considerarse el apartado inicial de principios que contiene el anteproyecto, en tanto permite distinguir las situaciones de vulnerabilidad y las situaciones de desigualdad, aunque impone a modo general el deber de evitar la revictimización durante la tramitación del conflicto, algo que podría suceder por un deficitario abordaje de ambas cuestiones. Además, tienen un rol principal las previsiones que se encuentran contenidas en el art. 43 sobre deberes generales de las juezas o los jueces y el art. 45 sobre deberes de las juezas y los jueces en la gestión del caso, o incluso para decidir en el art. 489, inciso 5. Previsiones similares también existen respecto de otras personas que intervienen (art. 49 respecto de secretarios/as; art. 992 que incorpora el art. 24 bis para la Ley 13.951 respecto de mediadores/as).

Por otro lado, el anteproyecto también pretende avanzar en la concretización de una *tutela procesal diferenciada*, ya no oficiosa, sino previo requerimiento de parte y contradictorio. En este caso, la norma predefine un conjunto de factores que (presentes en el contexto del caso concreto) pueden generar no sólo una situación de desigualdad sino, principalmente, una situación de vulnerabilidad que afecta de manera desproporcionada a la parte solicitante. Debido a ello, y a diferencia de la tutela ante la desigualdad, el anteproyecto busca marcar un *piso mínimo* de protección ante situaciones de vulnerabilidad por medio de *normas específicas*⁶ que le indican a los jueces y las juezas lo que deben hacer, ello sin perjuicio de que también puedan echar mano sobre las normas generales para disponer *complementariamente* ajustes de procedimiento que resulten adecuados para la gestión del caso.

Brevemente, el panorama que se nos presenta (a modo ejemplificativo) sería el siguiente:

TUTELA DE LA IGUALDAD	Normas generales	Principios + Arts. 43, 45, 489	Aplicación <i>oficiosa</i>
TUTELA DE VULNERABILIDAD	Normas generales Normas específicas	Art. 95 + Art. 46 Arts. 2, 197, 209, 230, 347, 381, 820, 862 ⁷	Aplicación <i>a pedido de parte</i>

El cuadro por sí solo puede traer claridad o confusión, entonces es necesario pasar en limpio algunos puntos.

Esta claro que, *ambas modalidades* (tutela de la igualdad y tutela de la vulnerabilidad), son formas de avanzar en proteger a personas que (dentro de un conflicto concreto) están en una *posición asimétrica* respecto de su contraparte⁸. Está claro también que, en *ambos supuestos*, la judicatura tiene un deber de *oficiosidad* para igualar o evitar la desigualdad y que eso cobra forma a través de *ajustes de procedimiento* que permitan *adecuar* las normas procesales al caso concreto

en función de las personas están en conflicto. El punto de diferenciación, que abre camino a un mayor grado de protección, aparece cuando en el caso concreto existe una *declaración judicial* que tiene por *acreditada una situación de vulnerabilidad*, ya que en esos supuestos el anteproyecto propone

⁶ Como se ha dicho antes, la situación de vulnerabilidad conlleva una situación de desigualdad, entonces no puede considerarse que en estos supuestos se desplace la aplicación de las normas generales relativas a la tutela de la igualdad. Por el contrario, una lectura sistémica de la propuesta de anteproyecto debe guiarnos hacia la consideración de que las normas generales que tutelan la igualdad son el marco dentro del cual se aplican otras normas específicas que tutelan la vulnerabilidad. Es decir, las normas específicas vienen a elevar el estándar protectorio de las normas generales y todas ellas se aplican (en el caso concreto) de manera complementaria, sin perjuicio de que unas sean de aplicación oficiosa (tutela de la igualdad) y otras a solicitud de parte (tutela de la vulnerabilidad). Los ejemplos de normas específicas serían: art.2 sobre competencia; 46. Todo ello sin perjuicio, como se ha indicado, de que incluso hay normas generales dentro de las específicas, a saber: el art.95 que regula cuándo procederá la tutela procesal diferenciada ante situaciones de vulnerabilidad y el art. 46 sobre el reforzamiento de los deberes generales y oficiosos que impone la tutela de la igualdad.

⁷ Es una enumeración ejemplificativa. Considero que a medida que se avance en sistematizar y clarificar esta doble regulación, serán más evidentes las normas que de modo especial regulan las situaciones de vulnerabilidad.

⁸ Ya que, como se señaló antes, en las situaciones de vulnerabilidad también hay desigualdad.

la aplicación automática de una serie de reaseguros procesales diferenciales.

Creo que, estando clara la propuesta de distinguir situaciones y grados de tutela, se simplifica, por un lado, alcanzar una sistematicidad regulatoria que torne sencilla el uso, aplicación y entendimiento de estos dispositivos, y por otro lado, advertir dónde faltaría fortalecer la tutela procesal diferencial para personas en situación de vulnerabilidad.

Segunda parte: algunos puntos a revisar

En este punto quisiera retomar algo que mencioné anteriormente, con relación a que, elevar grados de tutela, que puedan cumplir de manera eficiente la finalidad protectora, también conlleva la necesidad de realizar distinciones, subjetivas (personas) u objetivas (tipos de conflictos o bienes jurídicos en conflicto). Tal como he señalado, las distinciones nos exigen “recortes”:

quiénes (o qué) queda(n) adentro, quiénes (o qué) queda(n) afuera y por qué. A veces técnicos, a veces políticos.

Nosotros, los abogados y las abogadas, nos caracterizamos por crear normas tan poco claras que después, desde la doctrina o la jurisprudencia, les hacemos decir e incluir todo lo que queremos. En contraposición a esto, quienes se dedican a diseñar políticas públicas entienden mucho mejor esto de “*recortar*”: saben que toda política pública debe *equilibrar con delicadeza dos extremos*: necesidades ilimitadas y recursos limitados, y que hacerlo de manera razonable requiere desarrollar *un ejercicio previo de priorización o jerarquización de las necesidades*. Estas discusiones resultan tremendamente escabrosas y, además, suelen tener impactos sobre el sistema de administración de justicia y sobre los procesos judiciales, toda vez que *la toma de decisión o la revisión de la decisión se traslada desde el Poder Ejecutivo hacia*

el Poder Judicial a través del control de políticas públicas. En relación a esto sobran ejemplos, tanto de casos individuales (medicamentos de alto costo) como colectivos (tarifas).

Lo que quiero dejar en claro con lo antedicho, es que *diseñar un nuevo proceso civil es realizar una política pública en torno al servicio público de administración de justicia*, y como tal, demanda distinciones y recortes (*quiénes, qué y cómo*). Cuanto más razonables y adecuados sean los recortes o distinciones, más claras y previsibles serán las pautas para la judicatura técnica y la comunidad. Cuanto menos razonables y adecuados, menos claras y previsibles serán las pautas, por lo que habrá un mayor espacio para la discrecionalidad, que trae consigo el riesgo de la arbitrariedad, o de la proliferación de prácticas no homogéneas que atenten contra la igualdad y generan tensiones colectivas. Está claro también que todo lo que se

recorte de manera arbitrariamente, no exime a jueces y juezas de cumplir con los mandatos constitucionales y convencionales. Como he dicho, solamente abre un espacio discrecional para que la judicatura actúe y la ciudadanía pueda usar los reaseguros que el sistema jurídico ya contempla hace tiempo.

Todo lo que estoy señalando es simplemente una antesala para intentar poner en perspectiva el escenario futuro para el caso de que no se modifiquen regulaciones que resultan, cuanto menos, problemáticas. Me voy a ceñir a muy pocas, pero que podrían proyectarse a otras propuestas que están en el anteproyecto.

Primero, la gratuidad en los procesos de consumo, tanto para casos individuales como colectivos, está reduciendo el estándar de tutela vigente, desconociendo la Ley Nacional 24.240, la Ley Provincial 13.133 y la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹. El anteproyecto propone (art. 181) asimilar la justicia gratuita automática a la tasa de justicia, y ampliarlo equiparándolo al acceso a litigar sin gastos (actual beneficio de litigar sin gastos) solamente en procesos colectivos en los que el grupo sean personas en situación de vulnerabilidad¹⁰, o sea conflictos sobre prestación de servicios públicos salvo que la demandada sea una pequeña o mediana empresa o una cooperativa¹¹.

Segundo, la propuesta de regulación del ejecutivo de consumo se apega a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en la materia. Considero que sería interesante que se pueda pensar alguna innovación, tomando como inspiración la Ley Modelo de Insolvencia Familiar, podría diseñarse una instancia de conciliación que sea de asistencia obligatoria y ante el juez o la jueza, tal vez esto pueda coadyuvar a reducir la ausencia y

a forzar a los juzgados a notificar/ contactar de manera diferencial a estas personas. Otra cuestión, que vincula ambos puntos, es que la doctrina y la jurisprudencia viene insistiendo en el alcance amplio de la gratuidad, es decir, que no solamente alcanza a quienes actúan como actores/as en un proceso de consumo, sino también a quienes lo hacen como demandados/as. De esta forma, en los ejecutivos de consumo debería procederse de oficio a la aplicación del beneficio de justicia gratuita automática, máxime si consideramos que la mayoría de las personas no se presenta.

⁹ No puedo abordar esto en profundidad, pero puede verse: Barocelli, S., Kalafatich, C. "Gratuidad en los procesos de consumo", La Ley, 27/06/2017. También puede verse una nota al reciente fallo de la CSJN "A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén s/ daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual" (Expte. CSJ 2585/2017/CS1) ([link](#)).

¹⁰ Acá podemos ver un recorte objetivo, solo conflictos colectivos; y otro subjetivo, solo clase conformada por personas en situación de vulnerabilidad.

¹¹ Acá podemos ver un recorte objetivo, tipo de conflictos que involucren servicios públicos; y otro subjetivo, exceptuar la aplicabilidad ante pequeñas o medianas empresas, o bien cooperativas.

Tercero, si sabemos, como dice Calamandrei, que *la práctica es el principal elemento que puede disminuir la potencia transformadora de cualquier reforma*, creo que resulta clave que el anteproyecto regular la “Comisión de Normas Prácticas” prevea un apartado general con *estándares mínimos o pautas rectoras que deban ser observadas ante ciertas cuestiones o ciertos grupos/colectivos*.

¹² Puede verse Kalafatich, Caren. “Los procesos de insolvencia para personas físicas no comerciantes como un mecanismo de acceso a la justicia”, Temas de Direito Processual Contemporâneo: III Congresso Brasil-Argentina de Direito Processual (Volume I); Heitor Sica, Antonio Cabral, Federico Sedlacek y Hermes Zaneti Jr: Organizadores; Ed. Milfontes, 2019; y Bengolea, A., Kalafatich, C. “Reflexiones y propuestas en torno a la tutela judicial de los usuarios y consumidores” publicado en la Revista Eletrônica Artigos Jurídicos e Direito em Debate”, 2015.

¹³ En este sentido puede verse jurisprudencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, en el caso FINANPRO ([link](#)); y doctrina en Kalafatich, Caren “Acceso a la Justicia y Consumidores Hipervulnerables”, en la obra colectiva “Consumidores Hipervulnerables”, Sebastián Barocelli (Director), Ed. El Derecho, 2018.

Cuarto, en lo que respecta a Juradxs, creo que ciertos impedimentos para participar en una deliberación democrática lucen injustificados (art. 67, incisos 3, 5, 8), sumado a ello, considero que se debería incorporar que las y los jurados deban ser instruidos en perspectiva de género antes de la deliberación, y que al mismo tiempo las instrucciones no solamente tengan perspectiva de género, sino que también aborden explícitamente las dinámicas de género y las dinámicas de grupo al brindar reglas de deliberación (art. 77)¹⁴ .

Quinto, y último, considero que (a modo general) la regulación de los desalojos en inmuebles que se usan como vivienda continúa sin receptar los estándares internacionales en la materia¹⁵. En el marco de un desalojo, *toda persona humana (sin distinciones) tiene derecho al*

realojamiento, es decir, a que el Estado garantice su relocalización en una solución habitacional alternativa (por ej., refugios). Probablemente esta regulación sea la más difícil en términos de *recortes razonables*, (y sobretodo, porque se judicializa lo que la política pública habitacional de los gobiernos no logra resolver), pero recordemos lo que señalé antes, *lo que no haga ni diga la norma, lo tendrá que hacer y decir la judicatura*. No escapa a mi conocimiento que a nivel país hay un déficit habitacional de 3.5 millones de viviendas, y que la mayor parte de las personas afectadas por dicho déficit viven en la provincia de Buenos Aires, pero la modalidad que dispone el art. 673 y el recorte que propone el art. 674 (ambos sobre restitución de inmuebles destinados a vivienda), además de no observar los estándares mínimos, acaban negando el derecho a no quedar en situación de calle a muchas

personas que están en situación de vulnerabilidad (por ej., adultos y adultas mayores). Creo que urgente (re)pensar un mecanismo que pueda canalizar esta conflictividad de un modo que sin dejar de ser realista al menos resulte más adecuado.

¹⁴ Sobre esto, pueden verse las advertencias de Fraser y los aportes de Marder que he trabajado en Kalafatich, Caren, “Juicio por Juradxs y Género: ¿la paridad como punto de llegada o como punto de partida?”, publicado en el libro Juicio por Jurados en la Justicia Civil, Sucunza, M. y González Postigo L. (compiladores), CEJA, 2021.

¹⁵ La prohibición de desalojos forzosos tiene efecto inmediato y no depende de los recursos del Estado. Comprende a toda persona que sea separada de una vivienda, tierra o ambas, cuando se da en contra de su voluntad y sin la provisión de una alternativa/reubicación/indemnización. Ninguna medida de este tipo puede hacerse sin consulta previa o sin participación, sin información, sin planificación, o sin protección. Una recopilación sobre los estándares en materia de desalojos forzosos durante todos sus momentos (antes de decidir, al decidir y al ejecutar la decisión) puede encontrarse en el Folleto informativo N° 25/ Rev 1 “Desalojos Forzosos” de la Organización de Naciones Unidas (2014).

Palabras de cierre

Estamos en un momento bisagra, tenemos una propuesta de reforma que se distingue (por su contenido y por su forma) de otras propuestas anteriores, creo que es momento para ser participes activos de este cambio a través de *la reflexión, la crítica y, principalmente, la proposición*. Espero que podamos dejar de lado los obstáculos colectivos (“*corporativismos*”) e individuales (“*egos*”) que conjuntamente conspiran contra nuestras posibilidades reales de construir un código procesal superador que sirva para encausar los conflictos jurídicos civiles que atraviesan a nuestra sociedad. Para ello, también espero que podamos ponernos de acuerdo en que *no necesitamos estar de acuerdo en todo* para reformar los procesos civiles y el sistema de justicia, y que, desde allí, encontremos los *puntos de acercamiento* para avanzar.

Esto demanda, necesariamente, que nos despojemos de posiciones personales (sean individuales, o colectivas/ institucionales) *para pensar en el otro y la otra*: quienes reciben y necesitan el servicio de administración de justicia, principalmente, las personas en situación de vulnerabilidad que demandan una protección procesal reforzada para poder dotar de eficacia sus derechos fundamentales y así llevar adelante un proyecto de vida autónomo y en condiciones dignas. Dicho de otro modo: personas que reclaman el derecho *a una vida vivible*.

El litigio estructural como herramienta de acceso a la vivienda en la Pcia. de Bs. As.

Buenas Prácticas en su trámite, para su resolución y ejecución de sentencia

por Lis Garmendia

Los procesos colectivos en nuestro país han tenido una gran evolución desde la reforma constitucional de 1994, en la práctica el poder judicial interviene cada vez con mayor frecuencia en el tratamiento y resolución de los conflictos colectivos.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires fue creado en 2013 por el Acuerdo N° 3660 dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (en adelante RPC). De la compulsas de datos del

sistema informático del RPC surge que al 23/03/2022 existen 912 procesos de carácter colectivo, de los cuales el mayor porcentaje es atribuido a la materia medio ambiente y urbanismo (38%). En otras palabras, poco menos de la mitad de los procesos colectivos iniciados versa sobre medio ambiente y cuestiones de urbanismo dentro de las cuales se encuentran los amparos colectivos de acceso a la vivienda. El departamento judicial La Plata es el segundo departamento con mayor número de causas colectivas, luego de Zarate Campana.

En Argentina tenemos un gran déficit habitacional, donde el colectivo que mayores dificultades presenta para acceder a una vivienda son los sectores medios y bajos. Ahora bien, los datos arrojados por el RPC nos lleva a reflexionar sobre esta nueva herramienta de litigio como una alternativa valiosa para lograr la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y

culturales dentro del cual encontramos el acceso a la vivienda.

Esta nueva forma de litigio es superadora incluso de diversos programas de acceso a la vivienda existentes y políticas públicas sectorizadas, en tanto permiten una instancia de participación social real a los actores involucrados mediante una deliberación horizontal que aporta información relevante a la resolución del conflicto. El modo tradicional de efectivizarse es mediante una audiencia pública (ej. Verbitsky, Mendoza, Orellano, etc).

La complejidad de las cuestiones abordadas demanda de una mirada policéntrica de la *litis* por parte de los operadores, así como la reformulación de los esquemas de trabajo tradicionales. Diversas experiencias en la Provincia de Buenos Aires han demostrado grandes resultados con la articulación de estrategias de trabajo colaborativas

con los restantes poderes, en particular mediante la implementación de mesas de trabajo (Ej. Asesoría de Incapaces n° 1 –La Plata c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires).

Se aconsejan como buenas prácticas en la resolución de litigios estructurales las siguientes:

a) Promover un marco de participación activa, ello no se reduce a la notificación de decisiones tomadas unilateralmente por las autoridades, sino que implica la interacción, intervención real y la posibilidad de incidir de los afectados/as. Es necesario generar reglas o estándares que efectivamente involucren a las personas afectadas durante la tramitación del proceso y en las soluciones a las que se arriben.

b) Contemplar un sistema de información permanente, accesible a cualquier interesado, utilizando un lenguaje simple y comprensible.

- c)** Implementar un mecanismo de notificación razonable, que permita una amplia difusión hacia los miembros del grupo y hacia la comunidad, utilizando las nuevas tecnologías (internet).
- d)** Promover mayor oralidad durante todo el proceso.
- e)** En la fase más temprana posible, el juez debe definir un cronograma de trabajo que contemple plazos y modalidades para la realización de los distintos actos procesales en función de las particularidades del caso.
- f)** El juez/a debe involucrarse en la gestión del proceso, verificar que existe una adecuada representación de cada uno de los grupos, tener un rol activo en la conducción del proceso.
- g)** El magistrado/a deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes

contenidas en la decisión. A tal efecto podrá ordenar la presentación de un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos.

h) Contemplar en la ejecución de sentencia un riguroso sistema de seguimiento, mediante la presentación de informes al juzgado, los cuales serán requeridos de oficio por el órgano; la realización de auditorías que permitan el relevamiento constante del estado de situación, la creación de comités especializados de seguimiento y monitoreo.

Las estadísticas publicadas por el registro de procesos de incidencia colectiva deberían constituirse en un importante incentivo para el legislador con el fin de que regule en modo integral esta herramienta compleja y con múltiples beneficios.

LA GESTIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LOS CAMBIOS QUE TRAJÓ APAREJADOS LA PANDEMIA.

**El desafío de mantener y
perfeccionar las herramientas
incorporadas.**

por Hugo Damián Taranto

INTRODUCCIÓN

El curso de las cosas (que desde hace más de 2 años a la fecha no fue nada natural y modificó -¿para siempre?- nuestra forma de vida habitual) pareciera indicar que nos hallamos próximos (al menos un poco más) al final de la pandemia declarada en el mes de marzo del año 2020 a causa del Covid-19.

Hoy en día y ante la paulatina normalización de las actividades vemos,

por ejemplo, como el tránsito vehicular retoma su ritmo caótico y desenfrenado al que nos habíamos [mal] acostumbrado en la prepandemia. En tiempos anteriores, el crecimiento del flujo vehicular se hubiera visto correspondido en términos jurisdiccionales con mesas de entradas abarrotadas de partes, letradas y letrados, así como con pilas de expedientes en cada uno de los escritorios de los operadores judiciales.

Muy por el contrario, la nueva realidad que nos atraviesa y a la que nos hemos adaptado de la mejor manera -o en algunos casos como se pudo-, nos enfrenta a una congestión laboral que no se refleja en causas físicas, en formato papel, sino que ese “cuello de botella” se produce en los distintos módulos digitales receptores de presentaciones electrónicas, visualizados a través de los ordenadores de los integrantes de los organismos jurisdiccionales.

HACIA LAS MESAS DE ENTRADAS VIRTUALES

Así, comienzan a apreciarse mesas de entradas que mantienen sus casilleros ordenados y prolijos (como antes se daba a principios de febrero o agosto, luego de las “ferias judiciales”), que se encuentran durante el horario laboral vacías o semivacías, y pasillos de tribunales que -extrañamente- son recorridos por un pequeño puñado de personas, muy lejos de las aglomeraciones de profesionales de la abogacía y litigantes que eran moneda corriente hasta hace sólo dos años atrás.

Estos cambios nos obligan a replantear el desarrollo diario de las tareas dentro del organismo, y a maximizar los recursos humanos con los que se cuenta -generalmente escasos en relación al creciente caudal de trabajo-.

Por ejemplo, en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ya

no son -en principio- necesarias 2 o 3 personas atendiendo al público presencialmente en mesa de entradas, pero sí se requerirá de un control constante (no alcanza con las 2 veces al día como mínimo -al comenzar y antes de finalizar cada jornada- como pregonaba el art. 7 del derogado Anexo Único del Acuerdo 3886/18 SCBA) tanto del módulo Augusta, como del sitio web de notificaciones y presentaciones electrónicas de la SCBA, de la casilla de correo oficial tanto del órgano (donde llegan, por ejemplo, las consultas MEV que realizan los interesados) como de sus funcionarios, y del módulo radicador de causas. Nótese que hoy en día, el vigente Acuerdo 4013/21, texto según Acuerdo 4039/21 SCBA, impone el deber de “compulsar con la periodicidad necesaria el sistema de Notificaciones y Presentaciones a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones” (conf. art. 9 del Anexo Primero).

Es decir, las mesas de entradas se van transformando en sitios virtuales (aunque, claro está, continúan con actividad presencial -cada vez en menor medida-).

ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN DEL ÓRGANO

La circunstancia antedicha implica que deviene imperativo un acabado manejo de los datos por parte de los integrantes del organismo jurisdiccional. La gestión del órgano, hoy en día, pasa por una correcta lectura y procesamiento de esos datos, teniendo como norte una eficiente solución de los litigios (tanto en términos cuantitativos como cualitativos). Es decir, la gestión judicial debe ir en auxilio de la tarea jurisdiccional de las juezas y jueces.

No alcanza con que los integrantes de las secretarías recorran los escritorios para detectar los eventuales atrasos o el ingreso de cuestiones urgentes. La única

forma de llevar ese control es a través de un preciso ingreso y carga de esos datos para la posterior confección de listados, permitiendo así el seguimiento (“trackeo”) de las distintas causas. Ello debe ir acompañado de la clasificación del ingreso de causas según su urgencia, cual “triage” en los centros de salud y a modo de “semáforo jurisdiccional”, es decir, baja (verde), media (amarillo) y alta (rojo).

Pero la gestión judicial abarca también la realización de variadas tareas de tipo administrativo (entre otras y sólo a modo de ejemplo, comunicación de presentismo y licencias, reparto de tareas, elaboración de estadísticas, capacitación y utilización de los sistemas informáticos).

En consecuencia, para lograr cumplir con el mandato constitucional de asegurar la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, Constitución de la Provincia de Buenos Aires)

deviene necesario maximizar el aprovechamiento de los recursos humanos. Al efecto, para alentar al personal integrante de la dependencia, puede intentarse -a título enunciativo-: la implementación de un sistema de premios a los buenos rendimientos (trabajo por resultados) y/o de; incentivos y reconocimientos para los agentes y empleados; la continuación de la modalidad home office o teletrabajo (extendido según Resolución 128/22 SCBA) en la medida de lo posible acorde a las necesidades del órgano y siempre que a los agentes les reporte utilidad o beneficio; la conformación dentro del organismo de equipos de trabajo y no de “islas” unipersonales (resultando ideal la posibilidad de combinar -como hasta ahora- la labor presencial y el teletrabajo); la adopción de criterios de desarrollo de la tarea diaria de forma transversal y horizontal.

Durante estos algo más de 2 años de pandemia, la realización de las tareas habituales en soledad implicó dificultad para capacitarse, progresar, integrarse. La necesidad de interacción entre los integrantes de los organismos fue suplida con reuniones de Zoom, videollamadas de WhatsApp, uso de la plataforma Microsoft Teams -provista por la SCBA- (entre otras) que resultaron muy útiles para la etapa de aislamiento estricto. Ahora bien, dada la experiencia acumulada, en la actualidad debemos procurar que el empleado o funcionario ingresante no dé sus primeros pasos en forma aislada, pues es necesario transmitirle el know how de manera presencial. Paralelamente resulta imperioso que los integrantes del órgano se capaciten en la cuestión informática, especialmente en el manejo del Augusta.

RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TICs).

A medida que van finalizando los expedientes “mixtos” (art. 18 del Anexo Único del Acuerdo 3975/20 SCBA) para darle paso a las causas íntegramente digitales (arts. 11 y sgtes. Acuerdo 3975/20 cit.), asistimos a la aludida virtualización de las mesas de entradas, situación esta que, además, conlleva la necesidad de buscar alternativas de comunicación entre el órgano y las letradas, letrados, litigantes y demás interesados, pues si bien el seguimiento de la causa a través de la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia Provincial (MEV SCBA) puede resultar preciso, no satisface la necesidad de efectuar consultas dirigidas a los operadores judiciales o conocer criterios jurídico-procesales de cada órgano o, más no sea, interiorizarse

de las últimas resoluciones y sentencias novedosas dictadas por dicho órgano (open data).

Y es aquí donde cobran relevancia las nuevas tecnologías (TICs) y las redes sociales, como instrumento de acercamiento del órgano jurisdiccional a la sociedad. Herramientas que, mayormente, se comenzaron a utilizar al inicio de la pandemia y mientras duró el aislamiento social preventivo obligatorio (ASPO) para paliar la necesidad de comunicación de profesionales y partes con los distintos organismos ante la imposibilidad de deambular y circular, pero que a la fecha no sólo mantienen su vigencia sino que su uso va en aumento y de forma cada vez más generalizada.

CONCLUSIÓN

Nos encontramos aún en una etapa de transición hacia el expediente íntegramente digital, aunque se ha

avanzado a pasos agigantados desde marzo de 2020 a la fecha a causa de las urgencias generadas por la pandemia aún vigente. Con la experiencia del camino recorrido, debemos explotar todas las posibilidades que los sistemas informáticos nos brindan y perfeccionar el uso de las nuevas herramientas incorporadas durante esta época tan particular de nuestras vidas; ello redundará en una mejora en la gestión judicial y, por ende, de la prestación del servicio de justicia.

Derecho a una reparación integral. El acceso a la vía civil de la víctima de violencia de género.

por Mariana Druetta

Leemos, escuchamos y reflexionamos mucho sobre la perspectiva de género en tiempos actuales. Y es que la violencia contra las personas más vulnerables, por razón del género, constituye un acuciante problema que enfrenta la sociedad mundial y cuyo abordaje, desde distintos ámbitos públicos y privados, se ha transformado en motivo de especial preocupación. Sea como objeto de innovadoras políticas públicas, de encumbradas disposiciones normativas, como metodología de análisis y/o de intervención social, institucional o judicial.

Es imperativa la necesidad de instalar culturalmente este paradigma de un modo transversal en la sociedad. Para que, sea cual fuera el lugar desde el que interactuamos con la problemática de la violencia, podamos identificar, visualizar, cuestionar, prevenir y reparar las situaciones de discriminación y desigualdad por razón del género; que afectan principalmente a las personas que, atrapadas en el modelo patriarcal imperante, se encuentran en inferioridad de condiciones para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales. Hablando principalmente de las mujeres, o de quienes conforman el colectivo identificado como LGBTI; situación que se agrava, desde una perspectiva **interseccional**¹, cuando confluyen factores de vulnerabilidad adicionales como son la minoridad, la adultez mayor, la pobreza, la falta de educación, la etnia, la discapacidad, la migración, entre otros.

Introducir un enfoque de género coadyuva a identificar los sesgos y estereotipos socioculturales, que producen y reproducen esa realidad, y permite actuar sobre los factores determinantes, generando mejores condiciones para el cambio. Lo dicho, sin intención de simplificar lo complejo que conlleva trabajar sobre las causas de la violencia, dada la intervención de diversos factores educativos, económicos, políticos, culturales, sociales, entre otros, y la necesaria labor interdisciplinaria e interinstitucional requerida².

Hecha esta introducción, y focalizando ahora la problemática desde lo jurídico, pongamos la atención en el **derecho, de quien es o fue víctima de violencia por razón del género, a obtener una reparación integral y oportuna de los daños sufridos con causa en la vulneración de sus derechos fundamentales: “a tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público**

como privado”³, entre otros.

No hay duda alguna que todos los esfuerzos y actuaciones primarias deben estar orientados a evitar que la situación de violencia ocurra en cualquiera de sus formas, es decir, prevenir el daño. Pero esa función preventiva, prioritaria por cierto, no se contrapone, ni debe obstaculizar la función resarcitoria que se espera del derecho frente al daño ya acaecido.

Este posicionamiento lleva a considerar la legitimación de la víctima de violencia para reclamar, como damnificada, la reparación civil de los daños y perjuicios ocasionados. Acceso a la vía resarcitoria que corresponderá en la medida en que concurren los presupuestos de la responsabilidad civil según las normas comunes que rigen la materia, pues no existe un tratamiento especial para estos casos (art. 35 ley 26.485; art. 7 Convención de Belén do Para; arts. 1716 y 1738 del Código Civil y

Comercial).

Situados en ese marco normativo, la necesaria *antijuridicidad* resulta del acto de violencia⁴, en tanto implica una vulneración al principio constitucional de no dañar a otro (art. 19 CN y art. 1716 del CCyC); el que con la debida *relación de causalidad* con el *daño producido*, y el factor subjetivo, sea *dolo o culpa*, imputable al presunto autor de la agresión, completan los recaudos que, de reunirse, tornan procedente el reclamo indemnizatorio.

Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen general en materia de responsabilidad civil, el proceso por el que transite el reclamo exige una **ineludible lectura con perspectiva de género**. Deben extremarse los recaudos para visibilizar, si así fuera, la situación de vulnerabilidad que se halle presente. Y para lograr ello, contextualizar objetiva y subjetivamente el caso, atender a las particularidades del hecho dañoso y

evitar revictimizar a la reclamante. No solo por razones de sensibilidad social, sino en sintonía con las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado en los distintos instrumentos jurídicos a los que ha adherido y otorgado jerarquía constitucional (arts. 31, 75 inc. 22 C.N.). En ese andar, quien juzgue, habrá de atender la dificultad probatoria a la que se enfrenta la persona damnificada. No es lo mismo probar un daño, su entidad, o la autoría por caso, cuando el hecho dañoso sucede en un ámbito intrafamiliar, reservado o en la intimidad, circunstancias habituales en estas situaciones.

Leer el proceso con enfoque de género permitirá adaptar las reglas generales sobre ponderación de la prueba, interpretándolas con una mayor amplitud y flexibilidad. Como sea admitir la declaración de testigos parientes (art. 711 CCyC), otorgar especial relevancia a la prueba indiciaria, contextualizar ampliamente los hechos,

exigir con mayor rigor el principio de colaboración en las partes, atender a la carga dinámica de la prueba, valorar debidamente la actitud del denunciado demandado, entre otros ajustes que habrá de meritar la o el magistrada/o.

Es conocido el aumento diario de las denuncias por violencia de género, principalmente la doméstica o familiar, que se registran y llenan la agenda de los juzgados de familia. Sin embargo, no ocurre lo propio con los reclamos relativos a la responsabilidad civil por daños derivados de estos hechos. Al menos, son poco frecuentes los precedentes jurisprudenciales que se conocen⁵.

No caben dudas que quien se encuentra inmersa/o en el ciclo de la violencia, y afronta la decisión de ocurrir ante las instituciones en búsqueda de ayuda, a denunciar los hechos o petitionar medidas de protección, se encuentra atravesando

una situación extremadamente difícil. Seguramente con mucho temor, en la mayoría de los casos con limitaciones económicas, carencias habitacionales, etc., circunstancias que claramente le impiden, o al menos le dificultan, tomar plena conciencia de sus derechos.

Sin embargo, el escaso acceso a la vía de reparación civil que se verifica, pareciera estar igualmente asociado al desconocimiento por parte de las víctimas del derecho a obtener una reparación plena e integral (art. 1740 CCyC), por falta de una adecuada información, de un debido acompañamiento y/o de un correcto asesoramiento legal. Bajo ese entramado, la víctima que no acciona en tiempo oportuno, se enfrenta con la grave consecuencia que apareja la extinción de la acción ante el corto plazo prescriptivo de tres años que surge del art. CCyC. Más allá de una eventual dispensa a invocar, frente al impedimento que la pudo haber colocado en la imposibilidad de actuar.

Encuentro atinado resaltar que las sentencias que condenan al pago de una indemnización al agresor, haciendo efectiva su responsabilidad civil por el daño causado con motivo en hechos de violencia de género, producen no solo el buscado reconocimiento del derecho fundamental de la víctima a una reparación integral; sino que, además, cuentan con un poder disuasivo y expansivo. Como se ha dicho y encuentro atinado citar, estas sentencias condenatorias, desde lo axiológico, aportan más allá del caso en particular. Son en sí mismas una garantía de no repetición y tienen así una función anticipatoria, preventiva y transformadora, que supera por mucho a las partes en el proceso, las trasciende, en tanto intentan modificar los patrones socioculturales que generan estas conductas violentas⁶. Y agregó, transmiten un claro mensaje social de “no tolerancia” de este tipo de situaciones de violencia, discriminación o desigualdad por razón del género.

El panorama descrito nos enfrenta con el desafío de aportar nuestros mayores esfuerzos como profesionales del derecho para contribuir a hacer efectivo y oportuno el acceso pleno a la justicia de las personas damnificadas por hechos de violencia de género. Brindar el asesoramiento legal necesario y atender el caso con el correcto enfoque, contribuye a ese proceso de empoderamiento de la víctima que ha emprendido y a garantizar el goce del **derecho humano a obtener una reparación integral**, al que la Corte Americana de Derechos Humanos⁷ reiteradamente lo ha interpretado como abarcativo, entre otras medidas, de una indemnización compensatoria del menoscabo causado, tanto en la esfera material como inmaterial (art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸ y art. 19 Constitución Nacional⁹).

Ese es claramente el camino a seguir y no debemos escatimar esfuerzos ni recursos para transitarlo.

¹ Interseccionalidad: superposición de varias capas de discriminación cuyos impactos se manifiestan de forma diferenciada entre las mujeres- Guía Práctica para la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes. CIDH. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01_guiapRACTICA_mv_v1_spa.pdf.

² Mendelewicz, José D., “Prevención y reparación de los daños cuando la mujer es víctima de violencia” TR LALEY AR/DOC/2054/2015.

³ Artículos 3, 4 y 5 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Convención de Belén do Pará.

⁴ Conceptualizando la violencia con la amplitud que la definen los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485: abarcativa de la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica; en distintas modalidades: doméstica, institucional, laboral, reproductiva, obstétrica, mediática.

⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, 31074/16 “P.S.S. c/B.C.F. s/ daños y perjuicios” del 2/9/21; Cámara Nacional en lo Civil, Sala K, 109593/12 “C. M. C. c/ J. F. C. s/daño moral” del 30/6/21; Cámara Segunda de Apelación Civil y Comercial La Plata, Sala Segunda, 127098; “R.M.C. c/ J.J.L. s/ daños y perjuicios extracontractual”, del 14/7/20; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 9755, “P.M.C. c/ B.M.S. s/daños y perjuicios” del 21/2/17; Cámara Nacional Civil, sala H, “S., J. J. c. G., M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios, del 21/04/2016, AR/JUR/21481/2016; Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 2 de Río Gallegos, Santa Cruz, “A. A. S. G. C/. G. J. R. s/Medidas de abordaje intrafamiliar” del 22/5/15, elDial.com-AA926D; Cámara Nacional Civil, sala E, “D. B., M. A. c. G., N. J. s/ daños y perjuicios”, del 24/11/2015, AR/JUR/62248/2015.

⁶ Portillo Claudia, Juzgar con perspectiva de género en daños y perjuicios. La Ley, 11/02/2022. Cita: LALEY AR/DOC/490/2022.

⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁸ Artículo 63 1. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁹ CSJN, en los casos “Santa Coloma”, “Gunther”, “Ontiveros”, entre otros.